# JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE MEDELLIN (REPARTO) E. S. D.

ACCIONANTE:	YINETH PAOLA CAMARGO URREGO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	NIT. 900.003.409-7
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
	NIT. 860.351.894-3
ASUNTO:	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

Yo, YINETH PAOLA CAMARGO URREGO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.570.256 expedida en la ciudad de Bogotá y domiciliada en la Calle 65 No. 97 AE - 20, en la ciudad de Medellín, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho a instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, con el fin de que sean amparados a mi favor los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, AL TRABAJO, LA IGUALDAD, PRINCIPIO DE LA BUENA FE y LA DIGNIDAD HUMANA, consagrados en los artículos 13, 29, 40-7, 53, 83 y 125 de la Constitución Política de 1991, por cuanto participé y culminé satisfactoriamente las rigurosas etapas del concurso público de méritos Convocatoria 1333 a 1354 de 2019 - Territorial 2019 - II, dentro del empleo OPEC 71577, profesional Universitario, grado 08, código 219, debido a que no se valoró en la prueba de antecedentes, en el ítem de educación formal la Maestría en Finanzas negando los puntos posibles que debían ser otorgados. Lo anterior, según los siguientes:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO**: En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos mediante Acuerdo 20191000006316 del 17 de junio de 2019 para proveer de manera definitiva 139 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Atlántico, que se identifica como "Convocatoria No. 1333 a 1354 Territorial 2019 - II". En él, se estableció el cronograma y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.

**SEGUNDO:** Me presenté a la convocatoria número 1333 a 1354 Territorial 2019 - II al Cargo del nivel profesional y denominado profesional Universitario, grado 08, con número OPEC 71577, Dependencia Secretaría de Educación, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, para proveer un (1) cargo.

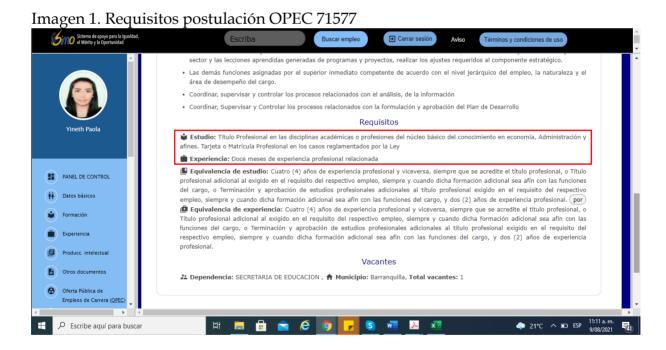
**TERCERO:** Mediante el Decreto No. 000304 de 2018, por medio del cual se modifica el Decreto No. 000431 de 26 de diciembre de 2017, que ajusta y actualiza el manual especifico de funciones y de competencias laborales de la planta de personal de administrativos adscrita a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico (ver anexo 1); para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 08, OPEC 71577, presenta la siguiente información:

Numero	de	71577
OPEC		

Nivel	Profesional					
Grado	8					
Código	219					
Denominación	Profesional Universitario					
Propósito principal del empleo	Administrar y soportar tácticamente los procesos de planeación para promover el desarrollo estratégico de la Secretaría de Educación.					
Funciones del	Coordinar, supervisar y controlar los procesos relaciona					
Empleo	con el análisis de la información estratégica educativa.  2. Coordinar, supervisar y controlar los procesos relacionados					
	con la formulación y aprobación del Plan de Desarrollo Educativo.					
	3. Coordinar, supervisar y controlar los procesos relacionados con el apoyo y fortalecimiento a la gestión de los municipios no certificados y establecimientos educativos.					
	4. Coordinar, supervisar y controlar los procesos relacionados con la evaluación de resultados, en lo referente a SCC, Tablero de Indicadores y avance de Programas y Proyectos.					
	5. Analizar la información estratégica educativa, para generar el boletín estadístico de la Secretaría de Educación y el diagnóstico estratégico del sector.					
	6. Analizar el contexto de la política nacional y territorial, identificando elementos claves de interés para la Secretaría de Educación Departamental, analizando la información e					
	identificar oportunidades y amenazas, fortalezas y debilidades del sector y servicio educativo.  7. Formular el plan de desarrollo educativo.					
	8. Analizar la información generada en el boletín estadístico de la Secretaría de Educación, el diagnóstico estratégico del					
	sector y las lecciones aprendidas generadas de programas y proyectos, realizar los ajustes requeridos al componente estratégico y/o programático del plan de desarrollo educativo.					
	9. Definir, analizar, verificar y generar el plan de inversiones del plan de desarrollo educativo, junto con la Secretaría de Hacienda del Ente Territorial, con el fin de definir la inversión necesaria para cubrir todos los programas y proyectos de la Secretaría de Educación, analizar y definir las fuentes de financiamiento contemplando recursos externos y					
	establecer la capacidad de endeudamiento del territorio.  10. Definir et presupuesto disponible para la Secretaría de Educación, definir programas y proyectos a ejecutar según prioridad y presupuesto y verificar que los programas, proyectos y sus metas incluidos en el plan plurianual de inversiones cuenten con los aspectos mínimos de la política					
	nacional.  11. Definir el componente de seguimiento y evaluación del plan de desarrollo educativo.					
	12. Formular el plan indicativo, a partir de la verificación de metas de programas y proyectos. la definición de las ponderaciones para los objetivos, programas y proyectos, la asignación de recursos y los responsables. Por último, gestionar la aprobación del plan indicativo por parte del Comité directivo y su divulgación al Ministerio de Educación Nacional.					

	13. Socializar el Plan Plurianual de Inversiones a las									
	dependencias de la Secretaría de Educación, identificando la									
	capacidad institucional para llevarlo a cabo.									
	14. Elaborar en compañía con el funcionario asignado, el plan de									
	acción del área, estableciendo los proyectos, las actividades,									
	las metas, los recursos y los indicadores del mismo,									
	asegurándose que cumpla con las directrices del Plan de									
	Desarrollo Educativo y el Plan Indicativo. 15. Gestionar ante el Comité directivo y estratégico la aprobación									
	de los planes de acción por área, y comunicar los resultados									
	del análisis del cumplimiento de los mismos.									
	16. Gestionar la aprobación del Plan Operativo Anual de									
	Inversiones, teniendo en cuenta la necesidad de coordinar su									
	ajuste en caso necesario.									
	17. Apoyar el fortalecimiento a la gestión de los municipios no									
	certificados y establecimientos educativos.									
	18. Las demás funciones asignadas por el superior inmediato, de									
	acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, la naturaleza y el									
	área de desempeño del cargo									
Requisitos de	Título Profesional en las disciplinas académicas o profesiones del									
estudio	núcleo básico del conocimiento en Economía; Administración.									
	Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la									
	Ley.									
Requisitos de	Doce (12) de experiencia profesional relacionada.									
experiencia										

Así mismo se evidencia en la imagen los requisitos para postularse a la OPEC



**CUARTO**: Que, presentadas las pruebas y culminadas las etapas, clasifique en la prueba eliminatoria de competencias funcionales con 72,92 y en la prueba comportamental con 83,33, por lo que continúe en el concurso pasando a la prueba de valoración de antecedentes.

**QUINTO:** Que de acuerdo con el Anexo: por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la convocatoria Territorial 2019

# - II, en el numeral 4. **PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** del Anexo (ver anexo 2) informa:

Esta prueba se aplica con el fin de <u>valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el</u> <u>aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer</u>. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales).

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa. Con relación a los Factores de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de los programas o cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.

Para valorar la Experiencia se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

FACTORES DE	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				
EVALUACIÓN PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Humano (Formación	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación	TOTAL
Puntaje Máximo	30	30	20	5	Académica) 10	Laboral) 5	100

**SEXTO:** en el numeral 4.1 del mismo Anexo se establecen los **Criterios valorativos para** puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

Para la valoración en esta prueba de la Educación adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en el anterior numeral de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación.

		PR	OFESIONAL	UNIVERSITARIO			
Educación Formal		Educación	Informal	Educación para y Desarrollo H (Formación Ace	lumano	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado o Maestría	20	24-39	1	1	5	1 o más	5
Especializacion	10	40-55	3	2 o más	10	-	
Profesional	15	56 o más	5		•		

Profesional 15 56 o más 5

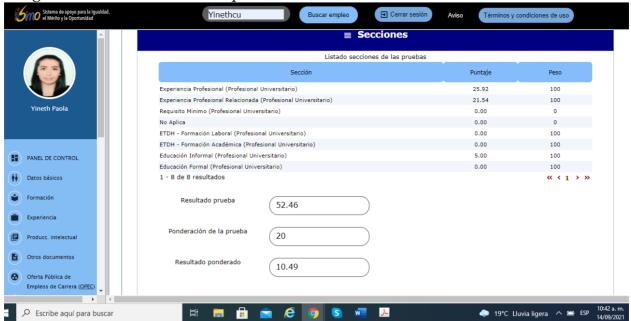
(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.

**SÉPTIMO**: Mi título profesional es Administradora de Empresas otorgado por el Politécnico Grancolombiano y Magister en Finanzas de la Institución Universitaria Esumer, los respectivos soportes fueron cargados al SIMO antes de la postulación a la OPEC, así como los soportes de educación informal y experiencia. Como se menciono en el numeral tercero de la presenta acción, <u>la OPEC 71577 en requisitos de estudio solicita: Título Profesional en las disciplinas académicas o profesiones del núcleo básico del conocimiento en economía, Administración y afines;</u> requisito que acredito con el titulo profesional en Administración de Empresas.

**OCTAVO:** Que, realizada la valoración de antecedentes, y publicados los resultados el 04 de agosto de 2021, los resultados de dicha valoración de antecedentes arrojó que me fueran tan solo otorgados Cincuenta y dos coma cuarenta y seis puntos (52,46) de setenta

y dos coma cuarenta y seis puntos (72,46), esto según las mismas reglas de valoración de antecedentes dispuestos por la entidad que adelanta el concurso y la CNSC.

Imagen 2. Detalle evaluación requisitos de formación



**NOVENO:** Revisado el detalle de los resultados de la valoración de antecedentes, el Título en **MAESTRIA EN FINANZAS**, no fue validado con la observación: No tiene relación con las funciones del empleo a proveer, <u>incumpliendo lo establecido en el numeral 4 del Anexo de las diferentes etapas del proceso</u> de selección de la presente Convocatoria y estado No Valido.

Imagen 3. Detalle evaluación requisitos de formación



**DECIMO:** Es claro que la Universidad Sergio Arboleda, al considerar que la Maestría en Finanzas, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, cometió un error al no valorar el titulo de educación formal y no otorgar los 20 puntos establecidos en el acuerdo, porque no hizo un análisis de la pertinencia del contenido académico de la maestría y el NBC al que pertenece con las funciones del empleo establecidas en el manual de funciones para la OPEC 71577.

**UNDECIMO:** Es importante precisar que la maestría en Finanzas presenta la siguiente información, que se puede corroborar en la página del Ministerio de Educación (<a href="https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma">https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma</a>) ver Anexo 3:

- 11.1. El SNIES del programa en el Ministerio de Educación Nacional, esta identificada con el código del programa No. 103587
- 11.2. Según el SNIES código del programa No. 103587, la maestría en Finanzas pertenece al área de conocimiento ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES

11.3 El programa No. 103587 Maestría en Finanzas pertenece al **NBC Núcleo Básico del Conocimiento en ADMINISTRACIÓN**, por tanto, cumple funcionalmente con los requisitos mínimos que exige la OPEC.

11.4 Las finanzas como área de conocimiento es una función transversal a toda actividad administrativa, hace parte de la planeación estratégica, pues en todas las Entidades tanto públicas como privadas se busca realizar una eficiente y correcta gestión de los recursos financieros, así como la optimización de estos.

**DUODECIMO:** De las 18 funciones, establecidas en el manual de funciones (anexo 1 de la presente acción), las siguientes funciones tienen relación directa con la Maestría en Finanzas: 1, 4, 5, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 16,

- 1. Coordinar, supervisar y controlar los procesos relacionados con el <u>análisis de la</u> **información** estratégica educativa.
- 4. Coordinar, supervisar y controlar los procesos relacionados con la <u>evaluación</u> <u>de resultados</u>, en lo referente a <u>SGC, Tablero de Indicadores y avance de Programas y Proyectos.</u>
- 5. Analizar la información estratégica educativa, para generar el **boletín estadístico** de la Secretaría de Educación y **el diagnóstico estratégico del sector.**
- 8. <u>Analizar la información generada en el boletín estadístico</u> de la Secretaría de Educación, <u>el diagnóstico estratégico del sector</u> y las lecciones aprendidas generadas de programas y proyectos, realizar los ajustes requeridos al componente estratégico y/o programático del plan de desarrollo educativo.
- 9. Definir, analizar, verificar y generar el plan de inversiones del plan de desarrollo educativo, junto con la Secretaría de Hacienda del Ente Territorial, con el fin de definir la inversión necesaria para cubrir todos los programas y proyectos de la Secretaría de Educación, analizar y definir las fuentes de financiamiento contemplando recursos externos y establecer la capacidad de endeudamiento del territorio.
- 10. <u>Definir el presupuesto disponible</u> para la Secretaría de Educación, <u>definir programas y proyectos a ejecutar según prioridad y presupuesto</u> y verificar que los programas, <u>proyectos y sus metas incluidos en el plan plurianual de inversiones</u> cuenten con los aspectos mínimos de la política nacional.
- 12.Formular el plan indicativo, a partir de la <u>verificación de metas de programas</u> <u>y proyectos</u> la definición de las ponderaciones para los objetivos, programas y proyectos, <u>la asignación de recursos</u> y los responsables. Por último, gestionar la aprobación del plan indicativo por parte del Comité directivo y su divulgación al Ministerio de Educación Nacional.
- 13. <u>Socializar el Plan Plurianual de Inversiones</u> a las dependencias de la Secretaría de Educación, identificando la capacidad institucional para llevarlo a cabo.
- 14. Elaborar en compañía con el funcionario asignado, el plan de acción del área, estableciendo los proyectos, las actividades, <u>las metas</u>, <u>los recursos y los</u>

<u>indicadores del mismo</u>, asegurándose que cumpla con las directrices del Plan de Desarrollo Educativo y el Plan Indicativo.

# 16. <u>Gestionar la aprobación del Plan Operativo Anual de Inversiones, teniendo</u> en cuenta la necesidad de coordinar su ajuste en caso necesario.

Es forzoso concluir diáfanamente que las funciones allí antes descritas, para el empleo con OPEC No. 71577 están directamente relacionadas con la Maestría en Finanzas; ha de advertirse los fines del concurso de méritos, que con apego al espíritu de los mismos está contemplado la mejora en el servicio, y es prudente manifestar que la mejora en el servicio además de la experiencia profesional, también lo acredita la experiencia académica. Así mismo, contar con el título de postgrado debe verse como valor agregado que ostento, debido a que fortalece las competencias y habilidades para desarrollar las funciones encomendadas, máxime que se relacionan con el título de la maestría.

No dar valor a mis estudios correspondientes a la <u>MAESTRIA EN FINANZAS</u>, salta ello al bulto un error de apreciación por parte del funcionario que validó la educación, dado que, por la formación académica en maestría, por derecho me corresponde que sea valorada en los veinte (20) puntos contemplados en la normatividad del concurso; por lo tanto, mi puntaje debió ser de setenta y dos coma cuarenta y seis puntos (72,46) en total para la prueba de valoración de antecedentes y no como fue calificado por parte de la Universidad Sergio Arboleda.

**TRECE:** Ejerciendo de mi parte el derecho de reclamación establecido en el acuerdo de la convocatoria, debido al error cometido por el funcionario que no valido el titulo de la Maestría en Finanzas, dentro del término realice a través de la plataforma SIMO la respectiva reclamación sobre la prueba de valoración de antecedentes, bajo el radicado No. 422029603 con fecha del 09 de agosto del año en curso. Ver Anexo 4

**CATORCE:** La respuesta de la accionada Universidad Sergio Arboleda, no fue favorable, en el ítem de Educación formal como consta en la respuesta dada el 31 de agosto de 2021, con radicado RECVAT-IIP-0729, nuevamente reinciden en el error no validando el título de la Maestría en finanzas, argumentando: "que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a administrar y soportar tácticamente los procesos de planeación para promover el desarrollo estratégico de la Secretaría de Educación, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer" (subrayado propio). Ver Anexo 5

El funcionario <u>no hizo un análisis de la pertinencia del contenido académico de la maestría con las funciones del empleo</u> establecidas en el manual de funciones para la OPEC 71577, ni tampoco identifica que la maestría en finanzas pertenece al **NBC Núcleo Básico del Conocimiento en ADMINISTRACIÓN**, someramente se refiere <u>al propósito del cargo</u>, pero lo que se debe revisar y determinar a la hora de la evaluación de los antecedentes son las funciones a ejecutar como se establecen en los requisitos del acuerdo para la prueba de: valoración de antecedentes: máxime que ellos mismos en sus acuerdos indican "Recuerde de forma importante señor aspirante que para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa". (Anexo 2, Numeral 4°):

Por lo tanto, se debe ir al detalle de las funciones que exige la OPEC 71577, y la relación con el título de la Maestría en Finanzas como se especifica en el numeral DUODECIMO de la presente acción.

**QUINCE:** Si hablamos del propósito del cargo como fue analizado por el funcionario que comete el error de no validar el título de educación formal con las funciones del empleo, (en el acuerdo de la convocatoria, numeral 4, anexo 2 de la presente acción, hace alusión

a las funciones del empleo), el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a administrar y soportar tácticamente los procesos de planeación para promover el desarrollo estratégico de la Secretaría de Educación.

Por lo tanto vale la pena desglosar los conceptos: **administrar** es planificar, controlar y dirigir los diversos recursos con los que cuenta una persona, empresa, negocio u organización, con el fin de alcanzar una serie de objetivos; **planeación** es es un proceso de toma de decisiones para alcanzar un futuro deseado, teniendo en cuenta la situación actual y los factores internos y externos que pueden influir en el logro de los objetivos; y **desarrollo estratégico** combina la práctica del diseño desde dos perspectivas fundamentales en la disciplina como son el desarrollo y la estrategia. Se trata de una sincronía entre la realización y producción de artefactos y el pensamiento analítico aplicado al mundo de los negocios.

Desde las finanzas estos conceptos abarcan un conjunto de métodos, instrumentos y objetivos para la administración y evaluación de una organización; con base en el propósito del empleo, en la Secretaria de Educación, se debe prever las necesidades de fondos, administrar los recursos financieros asignados para cada proyecto, definir y realizar seguimiento al presupuesto, planear y realizar seguimiento a metas e indicadores, realizar el diagnostico estratégico del sector, generar el boletín estadístico, gestionar la aprobación del Plan Operativo Anual de Inversiones, establecer la capacidad de endeudamiento del territorio, analizar necesidades de inversión, gestionar fuentes de financiación, evaluar resultados y su correcta utilización representa una ventaja sostenible para la Entidad. Por lo tanto, es claro que el título de maestría en finanzas esta directamente ligado con el propósito y funciones del empleo.

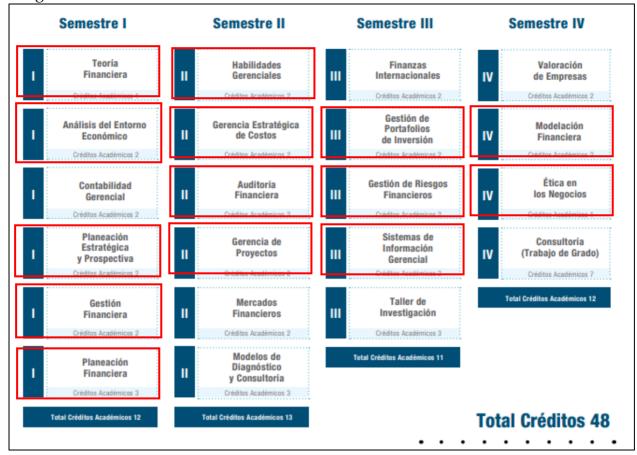
DIECISEIS: El Titulo de la Maestría en Finanzas, en vez de desmejorar mis capacidades para desempeñar el cargo, es lo contrario las mejora y debe ser incluida para otorgar puntaje en la calificación de antecedentes como lo establece la misma norma del concurso, pues en los fines del concurso de méritos, está contemplado la mejora en el servicio y es prudente manifestar que la mejora en el servicio además de la experiencia profesional, también lo acredita la educación formal. Así mismo, contar con el título de postgrado (Maestría) en finanzas debe verse como valor agregado en el perfil que concurso, debido a que fortalece las competencias y habilidades para desarrollar las funciones encomendadas y que estas se relacionan con las establecidas en el manual de funciones, adicional que la Maestría en Finanzas pertenece al área de conocimiento de ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES, y de esto último se hace hincapie, dado que no se debe desechar mi experiencia académica, dado que ello vulnera principios y derechos constitucionales, como también es violatorio de las mismas normas del concurso.

**DIECISIETE:** El título de la Maestría en Finanzas me fue otorgado por la Universidad Esumer, una Institución Colombiana, vigilada por el Ministerio de Educación y presenta la siguiente información:

Objetivo del programa es: Formar un magíster que esté en capacidad de dirigir las organizaciones e intervenir los procesos financieros, a partir de enfoques prospectivos, sistémicos e integrales para la generación de valor, la productividad y competitividad del sector empresarial y financiero.

En el plan de estudios se visualizan las materias que aprobé para optar por el título de Maestría en Finanzas y que se relacionan con las funciones y el propósito de la OPEC. Link de consulta: <a href="http://esumer.edu.co/doc/plandeestudio/maestrias/finanzas.pdf">http://esumer.edu.co/doc/plandeestudio/maestrias/finanzas.pdf</a>

Imagen No. 4. Plan de estudios Maestría en Finanzas



**DIECIOCHO:** Bajo los argumentos esbozados, más que una expectativa de nombramiento es un derecho que tengo, porque no fue valorado en la prueba de antecedentes mi título de postgrado de Maestría en Finanzas, lo que va en contra de mi derecho de acceso a cargos públicos por el sistema de méritos, al trabajo, al debido proceso porque se interpretan normas al libre albedrío, y el derecho a la igualdad frente a quienes han acudido a este medio y se ha dispuesto la valoración. Igualmente, el derecho de petición, por cuanto no se absolvieron las inquietudes presentadas por la suscrita, mediante una respuesta de fondo, clara, concreta y precisa.

DIECINUEVE: El 19 de noviembre del año en curso publicaron la Resolución No. 9015 del 11 de noviembre de 2021 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 71577, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 - II" ocupando el segundo (2) puesto con un total de 70,91 (setenta coma noventa y un puntos) es decir, que no fue subsanado el error que cometió la Universidad Sergio Arboleda al no otorgar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes por mi título de Maestría en Finanzas. Mi puntaje debió ser de setenta y dos comas cuarenta y seis puntos (72,46) en total para la prueba de valoración de antecedentes.

**VEINTE:** Según los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para definir mi situación, que debe mirarse de manera particular y no general. Se trata de mi derecho de ser nombrado en cargo de carrera, debido a que, si es valorado la educación formal, como se estableció en los requisitos de la convocatoria, me daría una mejor puntuación para conformar la lista de elegibles.

**VEINTIUNO: Situación personal:** Señor Juez, a pesar de ser profesional no he tenido una actividad laboral estable, la actividad laboral que he ejercido ha sido por contratos de prestación de servicios, mi hija nació el 24 de septiembre de 2021 y como madre quiero garantizar un trabajo estable para mi hija (ver Anexo 6 Registro Civil de Nacimiento). Por

lo anterior acudo a este medio solicitando la protección de mis derechos, que se niegan a reconocer los accionados. Participé en un concurso de méritos en el que supere todas las etapas establecidas, baje de posición por no tenerse en cuenta el título de postgrado en educación formal; espero se cumpla mi derecho y me sea otorgado los veinte (20) puntos que no fueron incluidos por el accionado, y que dicho puntaje y forma de valoración de los antecedentes está establecido en el acuerdo de la convocatoria.

VEINTIDOS: En este caso el proceso ordinario, además de ser una carga más en este momento de gestación y que no tengo por qué soportar, cuando es flagrante la vulneración de mis derechos, no es la solución efectiva ni oportuna en trámites ordinarios demorados, cuando requiero una solución inmediata, por lo que procede en mi caso, reuniéndose así el requisito de subsidiaredad<sup>1</sup>. En suma, la acción judicial ordinaria es considerada idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es eficaz cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación; para el caso bajo análisis, el perjuicio irremediable consiste en que si no es valorada la experiencia académica, de tajo se me esta vulnerando derechos fundamentales, y acudir a la jurisdicción ordinaria causaría un perjuicio irremediable, en la medida que entendemos el contexto de la mora judicial v.s los derechos en juego, que si se expide la lista de elegibles sin considerar los puntos que por derecho no me fueron incluidos, ello sería contrario al espíritu de la carrera de méritos, por lo tanto, no considero justo que habiendo participado en un concurso de méritos en el cual tengo un derecho de ser valorado el título de la maestría en finanzas que diáfanamente tiene relación con las funciones del empleo, tenga que acudir a una demanda ordinaria para ello, siendo la acción de tutela la vía expedita y garantista que corrija los yerros del accionado, en los cuales incurrió al no otorgarme el puntaje que omitió por desconocer las propias normas del concurso.

## PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS

Tratándose de un concurso de méritos, son múltiples los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en el mismo, a pesar de existir otro medio de defensa judicial como es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto este es ineficaz, y deben observarse las circunstancias específicas del caso sometido a estudio para tal fin.

Así lo ha establecido entre otras en sentencia SU-133 DE 1998 en que resaltó que en algunas ocasiones este medio de defensa no resulta idóneo para la protección de los derechos, y específicamente consignó:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio. En cuanto a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Según la Sentencia C-132/18, l a jurisprudencia unánime, pacífica y reiterada de la Corte Constitucional, ha precisado que en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela.

La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.

"Existencia de otro medio de defensa judicial "Tanto el artículo 86 de la Constitución Política como el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 consagran la improcedencia de la tutela cuando existe otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del mencionado Decreto y según reiteradísima jurisprudencia de esta Corte, el medio judicial suficiente para desplazar a la acción de tutela, mirado en relación con la certidumbre de los derechos fundamentales afectados, debe gozar de aptitud real para alcanzar el fin de efectividad que se propone la Constitución (arts. 2 y 86 C.P.).

"En ese orden de ideas, la existencia del otro medio de defensa judicial debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias particulares en que se encuentre el solicitante.

"En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial a que alude el fallador en su providencia, en tratándose de concursos para proveer cargos de carrera, esta Corporación ha señalado:

"En conclusión, la Corte mantiene su doctrina, reiterando que: el juez de tutela debe examinar, en cada caso, si el mecanismo alternativo de defensa judicial que es aplicable al caso, es igual o más eficaz que aquella.

La Corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias.

En los casos en los que, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela, por las razones anotadas, resulte prevalente, el juez de tutela podrá señalar en su fallo, la libertad del actor para acudir al otro medio de defensa del derecho, a fin de reclamar la responsabilidad en que ya haya incurrido quien lo violó o amenazó". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-100 de 1994. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz). "(...) "Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

"La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.

En Sentencia SU-913 de 2009 la Corporación determinó que "...si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata".

"Esta sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones de la accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de esas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales".

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. Con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos "porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos".

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Mis derechos fundamentales son violados de manera irrazonable una vez finalizadas las etapas de un proceso de méritos en la calificación de las pruebas como es la prueba de estudio de antecedentes, que generara una lista de elegibles vigente que cumple una vigencia en un corto tiempo, por lo que se requiere la rápida atención que no brinda ningún otro medio de defensa judicial y que de no subsanarse pronto afecta los derechos fundamentales invocados por la actora.

Al respecto en sentencia de segunda instancia del 30 de enero de 2014, expediente No 08001-23-33-000-2013-00355-01, Magistrado ponente; HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, el Honorable Concejo de Estado dijo:

...."Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contenciosos administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.

Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite.

Posteriormente en sentencia T-386/16 La Honorable corte constitucional ha sentado lo siguiente:

Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.(...) (subrayado fuera de texto)

# Sentencia T-180/15

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.(...) (subrayas y negrilla fuera de texto)

## ()111. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

(...) 5. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125[19] superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte "todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones poro lo consecución de los fines del Estado" [20]. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales [21].

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva [22], haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo [23].

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso [24], lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal [25]. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) <u>Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables</u>, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa [26].
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos — en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas — deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) *al* derecho a la igualdad y (*iii*) al principio de la buena fe [27]. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "*ley para las partes*" que intervienen en él [28].

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, <u>de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública</u>. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (subrayado fuera de texto)

Por lo tanto la vía para garantizar la defensa de mis derechos fundamentales vulnerados al Acceso a cargos públicos del Estado, al de Igualdad, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, al debido proceso administrativo, al trabajo, a la Carrera Administrativa, el respeto al mérito, la trasparencia y publicidad de las actuaciones administrativas y a los derechos adquiridos, es en el presente caso es la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia, momento para el cual ya se habrá fijado la lista de elegibles o ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

## **JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los mismos hechos, ni por las mismas pretensiones.

## PROBLEMA JURIDICO

Con el mayor respeto el señor **JUEZ CONSTITUCIONAL DE INSTANCIA**, debe determinar

- 1. Sí se han conculcado los Derechos Fundamentales al Debido proceso Administrativo, derecho a la igualdad, derecho al acceso a cargos y funciones públicas, al mérito, a la buena fe.
- 2. El problema jurídico sobre el que el JUEZ DE TUTELA debe pronunciarse, consiste en determinar si la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y LA CNSC, trasgredieron mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, y los demás derechos incoados al no valorarme el certificado título de MAESTRIA EN FINANZAS de la Universidad ESUMER, legalmente registrado en la plataforma SIMO al momento de la inscripción, título que es expedido por una entidad legalmente reconocida por el Estado colombiano, y que como demostré en los hechos narrados, no fue tenido en cuenta, ni puntuado, supuestamente por no tener relación con las funciones del empleo, cuando por el contrario demuestro que si las tiene, incluso siendo este título de estudio del mismo NBC Núcleo Básico del Conocimiento que establece los requisitos de esta OPEC.
- 3. En este orden, establecer si se vulneran mis derechos fundamentales cuando la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, y la CNSC, con violación del debido proceso, no puntúan esta certificación de Educación Formal, MAESTRIA EN FINANZAS con los 20 puntos establecidos en el acuerdo de la convocatoria, poniéndome en desigual ventaja con otros concursantes.

Es obligación de la Universidad Sergio Arboleda, Universidad encargada de valorar las pruebas, analizar, revisar y tener en cuenta en su estudio y valoración de LA PRUEBA DE ANTECEDENTES, los parámetros establecidos en el **numeral 4** del acuerdo **de la convocatoria 1333 a 1354 de 2019 - Territorial 2019 - II** (Anexo 2) en lo que respecta a la Educación Formal, títulos de maestría, empleos de nivel profesional, relatada en el hecho UNDECIMO y DUODECIMO, conforme a lo contemplado en el Decreto 1083 de 2015, en lo que respecta a los NBC Núcleos Básicos de Conocimiento para requisitos de estudio aplicar sustancialmente ante la duda si tiene relación con las funciones del empleo a proveer, para la MAESTRIA EN FINANZAS, el NBC que determina el SNIES del Ministerio de Educación Nacional, y no la formalidad del título de las disciplinas académicas, primando en todo caso lo sustancial sobre lo formal Articulo 53 C.P.

#### **PETICIONES:**

- 1. Se protejan mis derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, AL TRABAJO, LA IGUALDAD, PRINCIPIO DE LA BUENA FE, LA DIGNIDAD HUMANA por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda.
- 2. Que determine el Honorable Juez de instancia, que sopesadas los argumentos y las pruebas en derecho, cumplo con los requisitos adicionales de estudio para la prueba de valoración de antecedentes respecto al título de MAESTRIA EN FINANZAS, como educación Formal, para que se Ordene a la CNSC, en el término de 48 horas remitir a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, la solitud de revisión y valoración de este ítem, para acceder a los veinte (20) Puntos que no me fueron otorgados; teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4 del acuerdo de la convocatoria: Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo

y el Desarrollo Humano y Educación Informal, <u>relacionadas con las funciones del</u> <u>empleo para el cual el aspirante concursa.</u>

- 3. Que la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA realice un análisis del contenido académico y plan de estudios de la Maestría en Finanzas con las funciones del empleo establecidas en el manual de funciones para la OPEC 71577, se deben revisar son las funciones del empleo como se establecen en los requisitos del acuerdo para la prueba de valoración de antecedentes; así mismo, tener en cuenta que la Maestría en Finanzas pertenece al área de conocimiento ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES y al NBC Núcleo Básico del Conocimiento en ADMINISTRACIÓN, por tanto, cumple funcionalmente con los requisitos mínimos que exige la OPEC.
- **4.** Me sean otorgados los veinte (20) puntos adicionales que por derecho me corresponden y que fueron contemplados en la normatividad del concurso, por el título de la Maestría en Finanzas debido a que por un error de apreciación por parte del funcionario que validó la educación, no fue tenido en cuenta; por lo tanto, mi puntaje debió ser de setenta y dos coma cuarenta y seis puntos (72,46) en total para la prueba de valoración de antecedentes.
- 5. Una vez asignado los veinte (20) puntos por el título de maestría en Finanzas me sea modificado el puntaje final expidiendo el respectivo acto administrativo modificatorio de la Resolución No 9015 del 11 de noviembre de 2021, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles, cuyo puntaje final es de setenta y cuatro coma noventa y un puntos (74,91), desglosados así: pruebas funcionales 72,92, pruebas comportamentales 83,33 y prueba de valoración de antecedentes 72,46
- **6.** Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados.

#### **PRUEBAS**

- 1.1 Anexo 1: Copia, Decreto No. 000304 de 2018, por medio del cual se modifica el Decreto No. 000431 de 26 de diciembre de 2017, que ajusta y actualiza el manual especifico de funciones y de competencias laborales de la planta de personal de administrativos adscrita a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico.
- 1.2 Anexo 2: por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la convocatoria Territorial 2019 II
- 1.3 Anexo 3: Información SNIES programa Maestría en Finanzas del Ministerio de Educación
- 1.4 Anexo 4: Solicitud de reclamación de la actora
- 1.5 Anexo 5: Respuesta de la accionada Universidad Sergio Arboleda, con radicado RECVAT-IIP-0729
- 1.6 Anexo 6: Registro Civil de Nacimiento de mi hija (24/09/2021)
- 1.7 Anexo 7. Resolución No. 9015 del 11 de noviembre de 2021:Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles

## **COMPETENCIA:**

En consecuencia, del Decreto Nº 333 de 2021, en su artículo 2.2.3.1.2.1, claramente se señala que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

#### **MEDIDA PROVISIONAL:**

De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se solicita comedidamente al despacho decretar la medida provisional consistente en ordenar a los accionados expedir el respectivo acto administrativo modificatorio de la resolución No. 9015 del 11 de noviembre de 2021 por la cual se conforma y adopta a lista de elegibles de la OPEC 71577 así mismo no publicar la firmeza de la lista de elegibles hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela; y en consecuencia, en el evento que sean amparados mis derechos fundamentales, dicha medida se extienda hasta la respuesta congruente del accionado respecto a la inclusión de los veinte (20) que no me fueron otorgados para la prueba de valoración de antecedentes

Lo anterior, cobra relevancia ya que la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia **SU695/15**, señaló:

"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida".

En vista de lo anterior, es imperioso el decreto de la medida provisional invocada.

#### **NOTIFICACIONES:**

**TUTELANTE:** En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir NOTIFICACIONES en el correo electrónico: ypcamargo87@misena.edu.co y comunicaciones al teléfono: 312 3928884

**ACCIONADOS:** UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Calle 74 # 14 – 14, Bogotá, Colombia. Tel.: +57 (1) 3258181 <u>ronoguera@usa.edu.co</u> y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Carrera 16 Nº 9664 piso 7º Bogotá PBX 1 3259700 <u>notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co</u>

Cordialmente,

YINETH PAOLA CAMARGO URREGO

C.C. No. 1.026.570.256 expedida en Bogotá DC